

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de José Rodríguez Moran, natural de La Nisal, en la provincia de Oviedo, de edad de 58 años, bastante alto y grueso, color moreno, bigote negro, vestido con chaqueta de paño forrada de bayeta, capa azul y sombrero gacho; dándome cuenta caso de ser habido.

Burgos 5 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Alcaldes que á pesar de las reiteradas excitaciones que se les han dirigido no han salisfecho hasta ahora las cuotas correspondientes á gastos carcelarios, dando lugar con su injustificable morosidad á que se hallen desatendidas las perentorias necesidades á que se aplican aquellos fondos, he acordado fijarles por último é improrogable término el de 5 dias para que ingresen en las respectivas Depositarias de los pueblos cabezas de partido judicial las cantidades que adeuden por dicho concepto; en inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado procederé á hacer efectiva la multa de 20 escudos, con que se conminó á los morosos en circular inserta en el Boletín oficial núm. 45, correspondiente al 18 de Diciembre último, á todos los referidos Alcaldes que hallándose en descubierto no me acrediten dentro del mismo término haberle realizado.

Burgos 5 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Habiendo observado que algunos Sres. Alcaldes al remitir las noticias que les pedía por mi circular de 31 de Enero proximo pasado, relativas al número de mozos sorteados en el último decenio, solo lo hacen de las del último año, he dispuesto que á la mayor brevedad las envíen con arreglo al modelo inserto á continuación.

Burgos 6 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETTI.

PARTIDO JUDICIAL DE.... AYUNTAMIENTO DE....

Estado del número de mozos sorteados en este distrito municipal en el último decenio.

Años.	Número de mozos sorteados.
1859.....
1860.....
1861.....
1862.....
1865.....
1864.....
1865.....
1866.....
1867.....
1868.....
Total.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha cinco del actual dando conocimiento de no haberse presentado en la Comandancia de Huesca á que fué destinado en el mes de Noviembre último el Capitan del Cuerpo de su cargo D. Vicente Mayans y Mayans, sin que

lampoco haya justificado su existencia en las dos últimas revistas; el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, no pudiendo obtener rehabilitacion á menos que haya llenado las prescripciones establecidas en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; debiendo comunicarse esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 3 del actual me dice lo siguiente:

•Habiendo desertado el soldado del Regimiento infantería de Leon Ecequiel Romero, remito á V. S. la media filiacion del mismo, para que se sirva disponer lo correspondiente para su captura.

Lo traslado á V. S., con inclusion de la media filiacion, á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Media filiacion de Ecequiel Romero.

Hijo de Lino y de Juana, natural de Gumiel del Mercado, provincia de Bur-

gos, avecindado en id., estatura 1 metro 630 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 3 del actual me dice lo siguiente:

•Remito á V. S. la media filiacion del soldado desertor del Regimiento Infantería de Leon Dámaso Contreras, para que se sirva disponer lo correspondiente para su persecucion y captura.

Lo que con inclusion de la referida media filiacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Media filiacion de Damaso Contreras.

Hijo de Eugenio y de Balbina, natural de Pradoluengo, provincia de Burgos, avecindado en id., estatura un metro 580 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba id., edad 19 años.

El Comandante Gefe de la 2.ª Reserva de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Debiendo incorporarse á banderas, segun disposicion del Excmo. Sr. Director General del arma de 26 del mes proximo pasado, los quintos procedentes del último reemplazo y pertenecientes al Regimiento infantería de Soria que se hallan con licencia ilimitada en sus casas, he de merecer de V. S. se digne reclamar del Sr. Gobernador civil sean llamados por medio del Boletín oficial de la provincia, incorporándose á la mayor brevedad posible, pues que de no verificarlo serán juzgados como desertores.

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. esperando se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 7 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

El Comandante de la 2.^a Reserva de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Debiendo ingresar en activo, según lo dispuesto por el Gefe Superior del arma, todos los quintos del último reemplazo pertenecientes al Batallón Cazadores de Simancas, he de merecer de la autoridad superior de V. S. se digne solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia la inserción de esta comunicación en el Boletín oficial de la misma, á fin de que sin pérdida de tiempo se presenten en esta oficina de mi cargo para incorporarse al Regimiento infantería de Cádiz, á donde han sido destinados por haber pasado al Ejército de Cuba el de Simancas, y haciéndoles entender que de no verificarlo serán juzgados como desertores.

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.—*Relacion de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1868 y que se hallan en sus casas disfrutando de licencia ilimitada, con expresion de los pueblos á que pertenecen.*

Clases.	Nombres.	Pueblos á que pertenecen.
Soldado.	Juan Santa María.....	Burgos.
"	Modesto Alegre Nieto.....	Palazuelos de la Sierra.
"	Santos Espinosa Diaz.....	Sedano.
"	Matias Peñas Creus.....	Villalain.
"	Juan Alegre Hernandez.....	Urrez.
"	Antonio Gonzalez Lara.....	Burgos.
"	Mariano Ruiz Trecucelo.....	Horna.
"	Matias Ulan Gutierrez.....	Aguera.
"	Felipe Lazaro Manero.....	Palazuelos de la Sierra.
"	Lorenzo Llanos Garcia.....	Las Violdas.
"	Faustino Ibeas Yescas.....	Celada de la Torre.
"	Pedro Laborda Miguel.....	Burgos.
"	Romualdo Ojeda Ortega.....	Burgos.
"	Francisco Hortiguera Ortega.....	Cardenajimeno.
"	Pedro Garcia Estefania.....	Cebolteros.
"	Bonifacio Arce Ojeda.....	Castellanos.
"	Agapito Garcia Alvarez.....	Santivañez.
"	Santiago Hernando Hernando.....	San Millan de Juarros.
"	Domingo Chico Aparicio.....	Nava de Roa.
"	Alejo Arenas Cuervo.....	Sotomolinos.
"	Santiago Vitores Medina.....	Oimedillo.

Burgos 5 de Febrero de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Máximo Martín Guerra.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Bienes nacionales.

A consecuencia de las diferentes invitaciones hechas por esta Administracion á los deudores por plazos de fincas compradas al Estado y pensiones de censos, se han realizado algunos descubiertos, pero quedan aun muchos pendientes de ingreso, y es absolutamente indispensable entablar contra los que no han respondido á aquellos llamamientos los procedimientos ejecutivos que las Instrucciones determinan y me tiene ordenado el Gobierno, á fin de poder atender cual es debido al pago de las apremiantes é importantes obligaciones que sobre el Tesoro pesan.

Mi deber era expedir desde luego las ejecuciones; pero teniendo en considera-

cion las circunstancias por que el país atraviesa, he creido conveniente dirigir á los deudores la última invitacion, dándoles un plazo fatal de ocho dias para que hagan efectivos los plazos y réditos que adeuden, bajo el concepto de que no verificándolo me veré en la imperiosa necesidad de apremiarlos sin contemplacion de ninguna clase.

Espero confiadamente que me evitarán el disgusto de tener que adoptar aquellas medidas, pues saben todos por experiencia lo mucho que me repugna.

Para que esta disposicion tenga la mayor publicidad, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que la hagan saber á todos sus administrados por los medios de costumbre en cada localidad, dándome aviso de haberlo realizado.

Burgos 8 de Febrero de 1869.—Crispulo Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Miguel Nieves, Juan Rodriguez, Rafael Miguel, Jerónima Pordanungó, José Hernandez, Cirilo Lozano, Florencio y Antonio Garcia, vecinos de Mayalde, provincia de Zamora, apelantes en rebeldia; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por el Fiscal, sobre imposicion de ciertas multas y abono de daños y perjuicios causados por el ganado cabrio de los mencionados sujetos en el monte comun del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que habiendo instruido diligencias el Guarda mayor de montes en averiguacion de los autores del daño originado en el monte del pueblo de Mayalde, el Gobernador de la provincia impuso á Nieves y socios determinadas multas y la indemnizacion de daños y perjuicios que habian causado sus ganados:

Vistas la demanda que los interesados propusieron ante el Consejo provincial de Zamora contra la expresada resolucion; el auto de 8 de Enero último en que se desestimó, por no haberla presentado en tiempo, la apelacion que interpusieron en 22 del mismo mes, y el auto en que fué admitida:

Vistos el escrito del Fiscal acusando la rebeldia á los apelantes en 4 de Mayo del citado año de 1868, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se concede el plazo de dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 dias otorgados para interponerla:

Visto el 254, en que se previene que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que D. Miguel Nieves y consortes han dejado pasar con exceso el término prescrito para mejorar la apelacion, dando lugar á que el fiscal les acusase la rebeldia;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, Don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido á bien declarar desierta la apelacion interpuesta, y consentido el auto dictado por el Consejo provincial de Zamora en 8 de Enero de 1868.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en la primera y única instancia entre partes, de la una Don Pascual Soler y Ferriols, vecino de Ruzafa, provincia de Valencia, demandante y representado por el Licenciado D. C. Amorós; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre dominio útil y redencion del directo de una tierra procedente de las religiosas de Corpus Christi de aquella capital:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado D. Pascual Soler recurrió al Intendente de la expresada provincia en 24 de Julio de 1841 solicitando que como arrendatario de 12 ha-negadas de tierra sitas en Ruzafa, y propias del suprimido convento de religiosas de Corpus Christi, se le otorgase la

gracia que concedía el real decreto de 31 de Mayo de 1837 á los que se encontraban en su caso; y habiéndose mandado que presentara la escritura de arriendo que justificase ser este anterior al año de 1800, contestó que no podía verificarlo porque no debió otorgarse por ser el contrato de menor cuantía, y en caso de que así fuese ignoraba ante qué Escribano se extendió; pero acompañó los recibos referentes al arriendo desde 1799 hasta 1836, extendidos á favor del recurrente ó de su padre D. Luciano, segun los cuales pagaban en el año 1800 144 libras valencianas:

Que en vista de haber informado la Contaduría de la provincia que no constaba que el arrendamiento del interesado estuviese en una misma familia desde 1800, presentó D. Pascual Soler, por haberlo dispuesto así el Intendente, una informacion testificada justificando de que él mismo y su padre habían llevado en arriendo las 12 hanegadas en cuestion desde antes del mencionado año 1800:

Que en su consecuencia, de conformidad con lo informado por las oficinas de Bienes nacionales de la provincia y con el dictámen del Asesor, se declaró en 16 de Febrero de 1845 á D. Pascual Soler con derecho al dominio útil de las 12 hanegadas de tierra de que se ha hecho mérito; y aprobado este acuerdo por la Junta superior de Ventas, se extendió á favor de aquel la oportuna escritura en 16 de Marzo del propio año, obligándose á pagar Soler el cánón de 875 rs.

Que en este estado las cosas, el mismo D. Pascual Soler pidió en 25 de Setiembre de 1855 la redencion del mencionado censo, y acompañó á esta instancia copia de la escritura de que se ha hecho mérito y la fe de bautismo del interesado, de la que resulta que era hijo de D. Luciano Soler y de Doña Salvadora Ferriols:

Que la Contaduría de la provincia y el Promotor de Hacienda informaron favorablemente; y habiéndose procedido á la liquidacion, ascendió el capital del censo abonable á la cantidad de 17.468 reales:

Que remitido este expediente á la Direccion de Ventas de Bienes nacionales, se devolvió para que se tramitase conforme á lo dispuesto en la ley é instruccion de 11 de Julio de 1836; y pasado á informe del Promotor fiscal de Hacienda, opinó que habiéndose suspendido la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1835 procedía que este expediente quedase sin ulterior procedimiento, sin que pueda leerse la resolucion que recayó por estar rasgada la hoja en que debía constar:

Que así quedó este negocio hasta que en 1863 se unieron al expediente la fe de matrimonio de los padres del demandante, una certificacion expedida á instancia de Soler por la Priora de la comunidad de Carmelitas descalzas del convento de *Corpus Christi* en Valencia, de que se conocia ser legítimas las firmas de la libreta de recibos presentados por Soler, y de que segun se desprendia de aquel documento habían tenido el arriendo de 12 hanegadas de tierra en el término de Ruzafa el mismo Soler y sus mayores desde el año de 1800, sin poderse justificar otra cosa por falta de libros y haberse muerto todas las religiosas ancianas; los recibos de la cantidad de 875 rs. que entregó D. Pascual Soler cada año desde 1838 á 1863 por la renta correspondiente á las tierras de que se trata; otras dos certificaciones, expedida la una por la misma Priora de que, segun personas de toda su satisfaccion y firmas que había visto de religiosas antiguas, la familia de Soler llevaba en arriendo la finca de que se trata hacia 200 años, y la otra por el Secretario del Ayuntamiento de Ruzafa de que en el Padron de riqueza pública de aquel pueblo constaba que D. Pascual Soler tenia en arriendo 12 hanegadas de tierra del convento de *Corpus Christi* en el partido segundo de Melilla; y un informe del administrador de las monjas expresadas, emitido en sentido de que en el Archivo del convento no se encontraban las colectas antiguas y libro de cuenta y razon por los cuates se pudiera comprobar si la familia de D. Pascual Soler cultivaba desde antes de 1800 las 12 hanegadas de tierra que aquellas monjas poseian en Ruzafa, pues solo constaba que en el año de 1766 se le dieron á Luciano Soler, su hijo y su mujer Pascuala Luibe, cuatro cahizadas de tierra, sin expresar la partida, por 136 libras anuales, habiendo llevado dicho arriendo hasta el año de 1769; y que en 1829 aparecia que el recurrente Pascual Soler era arrendatario de 12 hanegadas de tierra huerta en Ruzafa, pagando 58 libras anuales hasta el año de 1836:

Que en vista de todos estos documentos la Junta provincial de Ventas, teniendo presente que resultaba suficientemente probado el derecho de D. Pascual Soler, como reconocieron el Promotor fiscal de Hacienda, y la Administracion del ramo, opinó que debía accederse á la redencion que se pretendia:

Que remitido este expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas, considerando que el interesado no había justificado con documentos in-

dubitables el arrendamiento sin interrupcion en individuos de la familia del recurrente desde el año 1799 al 1836 acordó en sesion de 3 de Junio de 1863, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Direccion y lo informado por la Asesoria, denegar el dominio útil solicitado por D. Pascual Soler:

Que este interesado se alzó del mencionado acuerdo, y en su virtud recayó la real orden de 24 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se revocaron los dos acuerdos de la Junta superior de Ventas de 28 de Febrero de 1845 y 3 de Junio de 1863 por no ser dado á esta decidir sobre asuntos resueltos ya por la misma, y se declaró que D. Pascual Soler no tenia derecho á la redencion que solicitaba ni á la concesion del dominio útil otorgado en 1845, procediéndose en su consecuencia á la venta del dominio pleno de la tierra de que se trata:

Vista la demanda que en el Consejo de Estado presentó D. Pascual Soler, la cual fué ampliada en su nombre por el Licenciado D. Cirilo Amorós, con la pretension de que se revoque la real orden de 30 de Abril de 1866 declarando á favor de D. Pascual Soler y Ferriols el derecho á la redencion del censo que le corresponde sobre las 12 hanegadas huerta en Ruzafa, partido de Melilla, á que la expresada real orden se refiere:

Vista la contestacion del Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Visto el decreto de 5 de Marzo de 1836 y la ley de 31 de Mayo de 1837, que declararon en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas por título de foro, enfiteusis, ó de arrendamiento cuya fecha fuese anterior al año 1800, y que se pagasen por posesiones y propiedades pertenecientes á las comunidades regulares de ámbos sexos:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1835 y la instruccion dada para su ejecucion en 31 del mismo mes:

Considerando que la ley de 31 de Mayo de 1837 al autorizar la redencion de los arrendamientos anteriores al año 1800, lejos de permitir la division de los dominios útil y directo de las propiedades, se propuso por el contrario reunir uno y otro en los antiguos arrendatarios mediante el pago en el término de cuatro años del valor capital de aquellas:

Considerando, por consecuencia, que con arreglo á esta disposicion la cesion de sólo el dominio útil hecha en 1845 al demandante, con notorio error, de las tierras que llevaba en arriendo fué un

acto contrario y diametralmente opuesto al espíritu y á la letra de dicha ley, que por lo mismo no pudo crear un derecho, y que si ha subsistido algun tiempo sólo puede atribuirse á la ignorancia de su origen:

Considerando que aquel título no dispensaba tampoco al demandante, al solicitar la aplicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1835, de llenar las formalidades por esta exigidas para consolidar el dominio directo con el útil en los arrendatarios anteriores á 1800:

Considerado que el demandante no ha llenado dichas formalidades, ni justificado que en él concurren las circunstancias que requieren la repetida ley de 1835 y las disposiciones posteriores que la han explicado;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, Don Tomás Retortillo, D. José Maria Barzanallana, Don Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, D. Antonio Rentero y Villa, y D. Antonio de Echenique,

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administracion, y confirmar la real orden reclamada.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 35.)
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por D. Rafael Pardo Casasola con D. Ramon Pareja sobre que se deje sin efecto la restitucion hecha á este de la sierra del cortijo de la

Laguna de Ballesteros; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pardo contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que previas las oportunas diligencias y en virtud de auto que dictó el Juez de primera instancia de Antequera en 20 de Noviembre de 1865, se restituyó á D. Ramon Pareja en la posesion de la sierra de la Camorra, de la cual habia sido despojado por Juan José Gimenez, labrador del cortijo Laguna de Ballesteros:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Pareja, contradijo la demanda; que corridos los traslados de réplica y dúplica por auto de 21 de Noviembre de 1864, se recibió el pleito á prueba por término de 12 dias, que despues de varias prórogas lo fué por todo el de la ley en providencia de 4 de Enero de 1865:

Resultando que en 16 del mismo mes Pardo presepló escrito articulando prueba y en parte de ella que al tenor del interrogatorio que acompañaba fueran examinados los testigos que presentaria; y por auto de 19 del propio mes se hubo por admitido dicho interrogatorio, y mandó que á su tenor se examinaran dos testigos que presentase:

Resultando que despues de practicada parte de la prueba propuesta por Pardo, en escrito fecha 7 de Febrero pidió que con arreglo á lo prevenido en los artículos 271 y 272 de la ley de Enjuiciamiento civil se suspendiese el término probatorio en atencion á que algunos de los testigos de que intentaba valerse eran vecinos de la villa de la Alameda, y no podian presentarse en el Juzgado por el temporal constante de lluvias y mal estado de los caminos:

Resultando que por auto de 9 de dicho mes de Febrero, atendiendo á las razones que alegaba Pardo, se suspendió el término de prueba por seis dias; pero que pedida reposicion de la providencia por Pareja, despues de haber certificado el Escribano que los sesenta por que se recibió el pleito á prueba habian concluido en el 6 del propio mes, el Juez repuso el auto del día 9; y declarando no haber lugar á la suspension del término de prueba, mandó que se unieran á los autos las practicadas y se entregarán á las partes para alegar:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á Don Ramon Pareja; que interpuesta apelacion por Pardo, se remitieron los autos á la Audiencia, y al expresar de agravios pidió que con arreglo al núm. 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se re-

cibiera el pleito á prueba para que declarasen los testigos que no pudieron verificarlo en primera instancia por una causa no imputable al apelante, al tenor del interrogatorio que le habia sido admitido:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia por auto de 12 de Julio de 1866 declaró sin lugar el recibimiento á prueba solicitado por Pardo, y que siguiera la sustanciacion del pleito; que interpuesta súplica por Pardo despues de oida la otra parte, por auto de 6 de Setiembre se dijo no haber lugar á suplir el precitado de 12 de Julio:

Y resultando que llamados los autos á la vista sobre lo principal, la mencionada Sala primera por sentencia de 15 de Octubre de 1866 confirmó con las costas la apelada, y D. Rafael Pardo interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundado además en la causa cuarta del art. 1.013 por habersele denegado en la segunda instancia el recibimiento á prueba que pretendió con objeto de practicar la que articulada en la primera no pudo hacerse por un obstáculo ajeno é independiente de su voluntad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo puede otorgarse con arreglo al párrafo primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando por cualquiera causa no imputable al que lo solicite no hubiese podido hacerse en la primera instancia:

Considerando que si D. Rafael Pardo y Casasola no realizó la prueba de testigos que habia propuesto ante el Juzgado dependió de su voluntad ó negligencia por no haberse utilizado oportunamente del término legal de prueba que se le concedió al efecto:

Considerando que tampoco pudo aquel legitimamente suspenderse, cualquiera que fuese la razon alegada, por haber terminado antes que se solicitase:

Y considerando, por lo tanto, que no es aplicable en el presente caso, ó sea por la denegacion de prueba en la segunda instancia, la causa cuarta del art. 1.013 que se cita por el recurrente como infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Pardo en cuanto se refiere á la repetida causa cuarta, condenándole en las costas y á la pérdida del correspondiente depósito que se distribuirá con arreglo á derecho; y para la sustanciacion en el

fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Quiscedo, Merindad de Sotoscueva, partido judicial de Villarcayo, se halla detenida una poltra sin dueño conocido, cuyas señas son las siguientes: negra, quincena, alzada cinco cuartas, en el pescuezo y lado derecho una postilla.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que caso de parecer el dueño pueda reclamarla del Alcalde de Barrio de dicho pueblo, previo pago de gastos de manutencion y custodia de la misma.

Burgos 5 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

Vacantes de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Añastro con la dotacion de 66 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del mismo Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Añastro 1.º de Febrero de 1869. — El Alcalde, Antolin Marquez.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Montija, dotada con 500 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del

mimo dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villazara 25 de Enero de 1869. — El Alcalde, Tomás de Rueda.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la Secretaria del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, dotada con el haber de 120 escudos anuales, cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Arauzo de Miel 3 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Nicolás Hernando.

Anuncios particulares.

En la imprenta y libreria de Villanueva, Plaza mayor, núm. 2, se halla de venta el Manual del impuesto personal con su interesante Apéndice al precio de tres rs. Remitiendo tres y medio rs. en sellos de franqueo de medio real se mandará franco el porte.

En la misma libreria se venden los estados para verificar el reparto conforme al último modelo remitido por la Direccion de Contribuciones y recibos para verificar la cobranza, como así mismo toda clase de documentos para la formacion de cuentas municipales y de Pósitos, á precios arreglados.

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos para ganado ovejuno, de 800 fanegas de terreno, en la jurisdiccion del pueblo de Medinilla, distante de Burgos doce kilómetros. El que quiera tomarlos puede tratar con su dueño D. Santos Cecilia, en Burgos.

2

Carneros en venta.

Puede tratarse del ajuste de una crecida partida procedente de buenos pastos, con D. V. Alonso, calle de Avellanos, número 16 principal.